

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS de los Sres. SALVEDRA Y DE RIBEROLLES, num. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION

Table with subscription rates for different provinces and regions like PROVINCIA, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 10 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de su cumpleaños.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Victor Arnau, Rector de la Universidad de Barcelona, y teniendo en cuenta los servicios prestados por el mismo en la comision extraordinaria que acaba de desempeñar auxiliando los trabajos de la Direccion general de Instruccion publica para la reforma del sistema de ensenanza de sus diferentes grados y establecimientos, Vengo en concederle el carácter de Jefe superior de Administracion con los honores y consideraciones que señala á los de su clase el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

De conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Navarra, á solicitud de D. Florencio Erviti, vecino de Elizaburu, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á este para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo que pasa por el referido pueblo en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en el mismo; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al plano aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociato 5.º

En virtud de lo dispuesto en el art. 201 de la ley de 9 de Setiembre último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar, por Real orden de 4 de Octubre, los siguientes nombramientos:

El de D. Mariano Pellicer, para la plaza de segundo Maestro de la Escuela normal elemental de Huesca.

El de D. Juan Calahorra, para la de igual clase de la de Lérida.

El de D. Francisco José Garvajal, para la de Cáceres.

El de D. Agustín Trifón Pintado, para la de Santander.

El de D. Lorenzo Perez Alonso, para la de tercer Maestro de la superior de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta:

Que habiéndose verificado el deslinde de los términos de los pueblos de Vilela y la Pousa y Monterrey, fijando como línea divisoria el río Tamaga, acudieron el Pedáneo y vecinos de Vilela al Ayuntamiento de Verin, diciendo que al lado del mismo río, correspondiente á su término, habian acotado la mayor y mejor parte del terreno comunal varios vecinos de Monterrey, y pidiendo que se recibiese informacion á los exponentes sobre la procedencia del terreno acotado, para que, una vez declarado comunal por la Autoridad municipal, se acordase su allanamiento.

Que recibida, en efecto, la informacion por el Alcalde, el Ayuntamiento de Verin, en vista de ella, acordó oficiar al de Monterrey para que hiciese saber á los vecinos del propio Ayuntamiento que tuviesen acotados los indicados terrenos del término de Vilela, que los dejasen libres en diferentes plazos según que estuviesen ó no sembrados.

Que oficiado, en su consecuencia, el Alcalde de Monterrey, contestó este sobre el particular, que lo acordado por el Ayuntamiento de Verin era un verdadero despojo, porque la Corporacion municipal carecia de facultades para recibir informaciones de la referida especie, y no correspondia á los terrenos de que se trata la calificacion que se les daba; pero en virtud de orden del Alcalde de Verin, el Pedáneo de Vilela procedió al allanamiento de los terrenos no sembrados.

Que D. Manuel Santa Marina acudió en tal estado al Juez de primera instancia, interponiendo un interdicto contra Antonio Pousada, que era el Pedá-

neo de Vilela, por que le habia perturbado en la quieta posesion en que estaba hacia mas de 20 años de una heredad que constituia parte de los indicados terrenos; y confirmado este hecho por la informacion testifical que se recibió, el Juez dió auto restitutorio.

Y finalmente, que habiendo suscitado competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando principalmente los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y llenado los trámites establecidos en las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que en la facultad de conservacion de los bienes comunales que consigna á la Autoridad municipal el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845 no puede de modo alguno comprenderse la de disponer como dueño de un predio que se halla en pacifica posesion un tercero por largo tiempo, cual sucede en el caso actual, segun resulta en autos, de acuerdo sobre este punto con lo que aparece en el expediente gubernativo.

2.º Que tampoco puede concederse que la atribucion que señala el art. 80 de la misma ley, como propia de los Ayuntamientos, para arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes, alcance á disponer el disfrute en tal concepto de un terreno en que concurre la indicada circunstancia bajo la quieta y exclusiva posesion de un particular por largo tiempo, sin que preceda á ese disfrute una declaracion de la Autoridad judicial que varíe legalmente el estado de cosas respecto al terreno sobre que se cuestiona.

3.º Que, por tanto, incontestable que la Autoridad municipal, al acordar y ejecutar los actos de que se querrela Santa Marina, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legitimas, dando lugar al interdicto, que no excluye en casos tales la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que habiendo creido necesario el Ayuntamiento de Estella construir un andén de 45 piés de ancho al lado de la carretera de Guipúzcoa, acudió á la Diputacion provincial en solicitud del correspondiente permiso; y esta corporacion, si bien le otorgó, fué con la aclaracion hecha posteriormente á instancia de varios interesados, de que si estos, que eran los dueños del terreno que debia de aprovecharse para el andén, no se conformaban en cederlo espontáneamente y previa indemnizacion, se instruyese el oportuno expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Que no habiendo conformidad por parte de dichos propietarios y negándose á nombrar peritos tasadores, practicaron la tasacion los que designó el Ayuntamiento, expidiéndose por acuerdo de la Corporacion la correspondiente libranza de pago, y dando principio á las obras con el derribo de tapias y corta de árboles en los terrenos que habian de servir para el andén.

Que á consecuencia de estos hechos, los propietarios de los terrenos interpusieron ante el Juez de primera instancia de Estella un interdicto, en el que recayó auto manteniéndoles en su posesion y sujetando al pago de costas y daños causados á la corporacion municipal:

Que á instancia de esta, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; y el Juez por su parte, oido el dictamen fiscal, se negó á inhibirse, estimando que tales disposiciones no tienen aplicacion al caso presente, porque el Ayuntamiento de Estella obró fuera del círculo de sus atribuciones y prescindiendo de la ley sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836:

Visto el art. 81 de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el que pueden estas corporaciones deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen con fondos del comun y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, no siendo ejecutorios los acuerdos que tome sobre este punto mientras no hubie-

ron sido aprobados por el Jefe político, hoy Gobernador de provincia.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe por regla general la admision de interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomasen en el círculo de sus atribuciones:

Vistos los artículos 1.º y 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, el primero de los cuales declara inviolable el derecho de propiedad á excepcion de los casos en que otra cosa exige el interes publico, y el segundo reserva al Gobierno, con las formalidades previas que determine, la declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para ejecutarla cuando no haya de imponerse contribucion que grave á una ó más provincias:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Estella no estuvo dentro del círculo de sus atribuciones al terminar por su propia autoridad que se comenzaran las obras que proyectaba, porque ni sus acuerdos en este punto procedian, al tenor de lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1836, ni aun prescindiendo de ello podian tener el carácter de ejecutoria, segun lo prevenido en el artículo citado de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, porque no habian sido aprobadas por el Gobernador de la provincia.

2.º Que esto supuesto, no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que solo se refiere á los casos en que la Diputacion y Ayuntamiento tomen acuerdo en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes.

3.º Que el auto del Juez de Estella estuvo perfectamente en su lugar, amparando en la posesion á los vecinos que se veian privados de ella por Autoridad incompetente y sin ninguna de las garantías que las leyes establecen:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que Eustaquio Fernandez, vecino de Valderas, interpuso un interdicto ante el referido Juez contra Raimundo Lopez, de la misma vecindad, en queja de que le habia perturbado en la posesion en que estaba hacia algunos años de cierto terreno de aquel término, y pidiendo que se le admitiese informacion sumaria de los hechos sin audiencia del despojado:

Que sustanciado el interdicto con arreglo á lo solicitado, y habiendo recaído en 11 de Enero último auto restitutorio, el Alcalde de Valderas ofició al Gobernador el día 15 siguiente, diciendo:

1.º Que el año de 1856, en vista de un parte de los guardas rurales de que Eustaquio Fernandez habia roturado un terreno del comun, previno á este que dejase el terreno bajo ciertas combinaciones, lo que en efecto verificó.

2.º Que con posterioridad un erriado de D. Raimundo Lopez, sin orden de éste, se propuso á roturar el mismo terreno, y en su consecuencia formalizó como Alcalde el oportuno expediente, dictando providencia, que notificó en forma al referido erriado, para que dejase tambien libre y desembarazado el terreno, bajo ciertas combinaciones.

Y 3.º Que últimamente se habia interpuesto ante el Juez del partido un interdicto por Eustaquio Fernandez contra D. Raimundo Lopez sobre el punto en cuestion, habiendo obtenido auto de amparo, siendo asi que nunca perteneció el terreno á Fernandez y si al comun de vecinos, y mediaban providencias legitimas de su Autoridad en tal sentido, que no debian quedar sin efecto por el auto del Juez:

Que el Gobernador, enterado de esta comunicacion y de otra del mismo Alcalde, en que ponía en su conocimiento que se habia dado posesion á Fernandez del terreno comunal, requirió al Juez de inhibicion, de acuerdo con el Consejo de provincia, fundándose en los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y pidiendo al Alcalde el expediente gubernativo:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien propuso que se resistiese el requerimiento, en atencion á que, si bien reconocia que el terreno era de la pertenencia del comun de vecinos de Valderas, la cuestion habia mediado entre dos particulares, y existia ya una sentencia que á su juicio causaba ejecutoria:

Que comunicados los demas traslados necesarios, el Juez se declaró competente, sosteniendo que la posesion dada en nada se oponia á las atribuciones municipales, y que era ejecutoria la providencia que habia recaído en el interdicto:

Y que el Gobernador, en vista del expediente gubernativo remitido por el Alcalde, y en que aparece por otra parte la exactitud de lo que tenia manifestado, y oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que

pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Visto el art. 3.º párrafo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que en las facultades de conservacion de los bienes comunales que consigna al Alcalde el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 se halla necesariamente comprendida la de reintegrar al comun en la posesion de que pueda verse privado por efecto de una usurpacion manifiesta y reciente y fácil de comprobar.

2.º Que al reintegrar el Alcalde de Valderas al comun en la posesion del terreno que sucesivamente quisieron usurpar Fernandez y el erriado Lopez en los años de 1856 y 1857, no hizo otra cosa que ejercer de lleno esta atribucion que la ley le concede.

3.º Que las providencias dadas en tal sentido y en los años citados por el Alcalde dentro de sus atribuciones legitimas quedarian ineficaces, contra lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, si se pudiera atribuir ahora á Fernandez, por medio del interdicto, una posesion de que el año ántes de proponerle habia sido lanzado sin la menor contradiccion de su parte como usurpador reciente y manifiesto por esas mismas providencias de la indicada Autoridad municipal.

4.º Que es, finalmente, insostenible el fundamento que á más se invoca en la discusion judicial escrita para sostener la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoriada, porque, como repetidas veces se ha dicho, en casos analogos el auto proveído en el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que D. Carlos Fernandez y otros vecinos de Armiz, por sí y en nombre y representacion de los demas, acudieron al Juez mencionado entablando querrela civil y criminal contra Francisco Salgado y otros vecinos de Calvelo por haberse estos propasado con denuestos y amenazas á cortar esquilmo en un pasto del monte del Medo, que desde tiempo inmemorial vienen disfrutando pacíficamente los primeros:

Que practicadas algunas diligencias, se declaró no haber mérito para proceder criminalmente, y reproducida la accion civil de despojo por los querrelantes, por auto que confirmó la Audiencia territorial se oyó á los demandados, despues de lo que el Juez dictó auto de amparo en la posesion á favor de los vecinos de Armiz:

Que admitida la apelacion que interpusieron los de Calvelo, á instancia de los mismos el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en el fondo de la cuestion solo se trataba del deslinde de un monte comun y de su uso y aprovechamiento, por lo que la competencia de la Administracion es manifiesta al tenor de lo que disponen las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 en los artículos 74, 80 y 81 y en el 8.º de la segunda:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse fundándose en que estas disposiciones no tienen aplicacion alguna al caso presente, porque no se trata del aprovechamiento ó deslinde de montes del comun, sino de la propiedad, de mantener en la posesion á quien viene disfrutándola quieta y pacíficamente:

Que seguidos los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino á resultar el presente conflicto:

Vista la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su art. 74, párrafos segundo y décimo, declara propio de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal cuando estuviese autorizado competentemente; en el octavo, párrafo segundo, consigna como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos y aguas y demas aprovechamientos comunes; y por último, en el párrafo sexto del artículo 81 se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre el aprovechamiento de los montes y bosques del comun:

Visto el art. 8.º párrafos primero y sétimo de la ley de Organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, al tenor del que estas corporaciones deben actuar como Tribunales en los asuntos administrativos, oyendo y fallando, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones, sobre uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales y deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los es-

tablecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.

Considerando:

1.º Que tanto los vecinos de Armiz al entablar su querrela, como los de Calvelo al combatirla, no lo han hecho ni pudieron hacerlo como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del título de dominio comun que unos y otros pretendian tener en el monte del Medo:

2.º Que de aqui resulta que nunca pudo creerse esta contienda como de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron representantes legítimos de los pueblos respectivos, por ser representacion contraria á lo que dispone el párrafo primero del art. 74 citado de la ley de Ayuntamientos:

3.º Que aun de esta manera irregular no se ha promovido un juicio plenario sobre la propiedad del monte de que se trata, en cuyo caso hubiese tenido aplicacion lo que dispone el párrafo sétimo del art. 8.º de la ley de Consejos provinciales en su última parte, sino tan solo un juicio sumarísimo de interdicto que ha dado por resultado un auto del Juez con el que no se dispone más que la conservacion del estado de cosas existentes:

4.º Que mantener este estado de cosas en la materia de que se trata es propio y exclusivo de la Administracion, al tenor de lo que previene la ley de Ayuntamientos en los artículos citados, y principalmente en el 74, que comete á los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociato 6.º

Excmo. Sr.—Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navacerrero para procesar á D. Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Chapineria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Madrid, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Navacerrero la autorizacion para procesar á Don Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Chapineria; de cuyo expediente resulta:

Que el presbítero D. Vicente Fernandez, vecino de Chapineria, declarado dos veces benemérito de la patria y condecorado con varias cruces de distincion, compareció ante el expresado Juez, diciendo:

Que entre ocho y media y nueve de la noche del día 2 de Marzo de 1857 se le presentó de improviso al paso en aquella villa D. Juan Polo, de la misma vecindad, quien, con amenazas y palabras calumniosas y titulándose Celador de policia, cometié el atentado de arrebatarme un baston de estoque que tenia para su personal defensa, y pidiendo que en su consecuencia se procesase á Polo como reo del delito comprendido en el art. 231 del Código penal:

Que examinados seis testigos presentados por el querrelante, convinieron cinco en el hecho de haberse apoderado D. Juan Polo del baston con esto que de D. Vicente Fernandez, que entregó á la Guardia civil, diciendo que Polo lo habia verificado titulándose Celador de policia; otros dos que el dicho de Polo se limitó á manifestar que habia sido Celador de policia, y haciendo los otros dos completa abstraccion sobre este punto:

Que examinado ademas un cabo de la Guardia civil, á quien se entregó el baston de estoque, dijo que llegó al lugar de la ocurrencia comprendiendo que cuestionaban D. Juan Polo y el Capellan D. Vicente Fernandez, sin percibir sus palabras; y que Polo, al verle, dijo: «Aquí está el cabo de la Guardia civil», y le entregó el baston de estoque, que recogió, remitiéndole al Gobernador de la provincia, y poniéndolo en conocimiento del párroco de Chapineria:

Que interrogado Polo sobre el nombramiento ó antecedentes que tuviera para designarse Celador de policia, dijo: que años pasados habia sido Celador de policia interino, cuyo nombramiento se unió á los autos, y ora á la sazón Secretario de Ayuntamiento, habiendo tenido en la fecha citada de 2 de Marzo instrucciones verbales del Alcalde para vigilar el orden publico:

Que pidió informe al Alcalde, le evacuaron los dos Alcaldes de 1856 y 1857 en sentido muy favorable al Polo, manifestando el de 1856:

1.º Que confió á Polo la vigilancia del vecindario como Secretario de Ayuntamiento dependiente de esa Autoridad y persona de su confianza, con especialidad contra las personas que habian sido suspensas, reprimidas, procesadas ó presas por los Tribunales superiores civiles y eclesiásticos, en cuyo caso se encontraba el capellan D. Vicente Fernandez, dos veces suspenso de licencias para celebrar por el Tribunal eclesiástico de Toledo; llamado y reprimido otras dos por el mismo, y procesado por haber disparado un tiro de escopeta con perdigonés á Nicolas Martin en la noche del 13 de Enero de 1856.

2.º Que ademas, varios Alcaldes, sus predecesores, habian encargado á Polo algun ramo de vigilancia pública, y que en el de 1856, para cumplir las órdenes del Gobernador de provincia, le encargó especialmente de recoger armas blancas y de fue-

go: sepan hizo público por medio de bando, habiendo seguido Polo con esta autorización hasta que varió la Alcaldía en 12 de Marzo de 1857.

Y 3.º Que Polo era un excelente padre de familia que había ejercido el magisterio de instrucción primaria elemental y la Caladuría de policía, y era Secretario de Ayuntamiento y Notario eclesiástico.

Que habiendo dictado el Juez, conforme con la censura fiscal, auto de sobreseimiento, que fué apelado y revocado por la Audiencia del territorio, se recibió indagatoria á Polo, y contestó.

4.º Que hallándose la noche citada con varias personas, se dirigió á un hombre que iba por lo más sombrío de la calle con capa y gorro griego, y conoció que era su convecino el presbítero D. Vicente Fernandez; y éste, preguntándole Polo quién es á quien veis, replicó: que es mi hijo V. más que V. y tiene lo que V. tiene. Descombarándose y sacando un estoque del bastón, pero habiéndose cogido uno y que Polo dijo á Fernandez que no se lo entregaba, á pesar de sus reclamaciones, porque era una arma prohibida y estaba autorizado para recoger las de esa clase por el Alcalde, cual lo hacia, poniéndola en manos de la Guardia civil, y añadiendo Polo que él fué aquel Celador á quien habían querido perjudicar por serlo en cierta época.

5.º Que debía advertir que recogió el bastón por estar autorizado por el Alcalde, el cual era sexagenario, y mediar la circunstancia de que en la noche anterior había hecho el capellan mal uso del estoque, sacándole en la esquina de la plaza contra Pedro Fernandez, delante de testigos, y además en la mayor parte de aquel día había tenido el capellan una vida desarreglada.

Que así las cosas, y habiendo mediado el apartamiento del Procurador de D. Vicente Fernandez por falta de instrucción para evacuar traslados y el nombramiento de otro nuevo, la apelación del auto en que el Tribunal acordó pedir autorización y luego el desistimiento de ella, el Juez, oído el Promotor fiscal, remitió al Gobernador de la provincia testimonio de las actuaciones con una comunicación en que hacía presente:

1.º Que procesaba á D. Juan Polo Arias, en virtud de instancia criminal del presbítero D. Vicente Fernandez, por haber recogido á este un bastón de estoque y fingirse Celador de policía en aquel acto.

2.º Que aparecía de las diligencias que Polo se hallaba autorizado por el Alcalde de su domicilio para recoger armas en uso de atribuciones administrativas, y en tal concepto ejecutó el hecho de que se trata.

3.º Que se hacía cargo además de que Polo era empleado administrativo con el carácter de Secretario de Ayuntamiento.

Y 4.º Que por todo ello solicitaba la autorización del Gobernador para continuar el procedimiento.

Y que el Gobernador acordó la negativa de la autorización, conforme con el dictamen del Consejo provincial, y fundándose esencialmente:

Primero. En que estando facultado Polo para vigilar á las personas sospechosas y recoger las armas prohibidas, cumplió con este cometido al exigir á D. Vicente Fernandez el bastón de estoque, ya lo hubiese apellidándose Celador de policía, lo que consideraba inverosímil, ya como delegado al efecto por el Alcalde.

Segundo. En que la negativa de la autorización se halla prejuzgada por el sobreseimiento del mismo Tribunal ordinario, sin que en manera alguna se haya desvirtuado por la resolución de la Audiencia, atendidas las circunstancias del proceso.

Y tercero. En que, ya se atiende á los antecedentes del presbítero Fernandez, ya al género de armas que llevaba, ya á las facultades delegadas del Alcalde que el Secretario Polo tenía, la recogida del bastón, lejos de ser un acto abusivo y justificable, es un hecho plausible y de las mejores consecuencias.

En virtud de los relacionados antecedentes: Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Jefe político (hoy Gobernador), adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

Visto el art. 251 del Código penal, que dice: «El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesión ó cargos, será castigado en el primer caso con la pena de prisión menor, en el segundo y tercero con la de prisión correccional.»

Considerando: 1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento judicial contra D. Juan Polo es haber recogido un bastón de estoque titulándose Celador de policía.

2.º Que no aparece el menor indicio en el sumario, aparte el dicho solo del querellante, de que el hecho de recoger el bastón de estoque de esta, verificado de noche por el Secretario de Ayuntamiento D. Juan Polo, no fuere un acto conveniente, llevado á efecto con autorización especial en cumplimiento de las órdenes dadas por el Alcalde, en virtud de mandato superior y de las facultades que á la Autoridad municipal confiere el art. 71 citado de la ley de 8 de Enero de 1845.

3.º Que si bien dos testigos dicen que Polo ejecutó este acto titulándose Celador de policía, otros

dos, también presentados por el querellante, manifiestan que Polo expresó que había sido Celador anteriormente, lo cual es cierto, y otros dos testigos, de la misma procedencia, y el caso de la Guardia civil que además declara, nada absolutamente deponen acerca de este particular.

4.º Que mediando la contradicción y accidentes que aparecen en autos, respecto al punto de haberse titulado Polo Celador de policía, y siendo por otra parte manifiesto que hubiera carecido de objeto al fingirse tal, por cuanto no lo necesitaba para recoger el bastón de estoque, sino que lo ejecutó como un acto propio del encargo especial que el Alcalde le confirió, no puede decirse, cual sostiene el querellante, que el hecho constituía el delito comprendido en el art. 251 citado, ni otro alguno del Código penal.

Las Secciones opinan que podría V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de esta provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1858.—Pasada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 2.422, de 4 de Agosto último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Intendentes honorarios de Ultramar que no hubieren sacado su título ó estuvieren en descubierto de la media anata, cumplan estos requisitos en el término de tres meses, contados desde la fecha de la inserción de la presente orden en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que se declarará caducada la concesión respecto de los que, cumplido aquel plazo, no hubieren todavía sacado el título y satisfecho los derechos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sres. Superintendentes delegados de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general sobre los derechos que deben satisfacer á su introducción en el reino los frascos de vidrio de boca ancha con tapadera de la misma materia, destinados al envase de alambres y conservas, se ha dignado mandar, en consideración á que las industrias nacientes de estos productos son acreedoras á que se proteja la exportación de los mismos en los propios términos que la de los vinos y aceites, que los referidos frascos aaden en lo sucesivo los derechos que la partida 4.450 del Arancel señala al vidrio común en botellas, ó sean 4 rs. 20 cént., cada arroba en bandera nacional y 6 rs. 20 cént., en extranjera.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio. El Ministro residente de S. M. en Santiago de Chile participa á este Ministerio que el Gobierno de aquella República ha expedido con fecha 12 de Julio próximo pasado, el decreto siguiente:

«Vengo en decretar: Se declara habilitado y dependiente de la aduana de Caldera el puerto de Taltal, situado en la provincia de Atacama. Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Montt.—Matias Ovalle.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 6 de Octubre de 1858, en los autos seguidos en la ciudad de Granada entre Doña Manuela Guezala, viuda y heredera de D. José Pacheco, y Doña Isabel Contreras, viuda de D. Fernando Osorio Calvache y Zea, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, sobre pago de 28.018 rs. y 17 mrs., autos pendientes ante Nos en virtud de los recursos de casación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada en 14 de Julio de 1857 por la Sala tercera de aquella Real Audiencia:

Resultando que rendida cuenta por Pacheco en 1829 de la administración que desempeñaba de los bienes de D. Fernando Osorio Calvache, apareció de alcance á su favor la referida cantidad, otorgaron escritura, en 30 de Diciembre de aquel año, el deudor, su hija política y apoderada especial Doña María Nicolasa Zea, y el acreedor, en la que el primero con sus bienes é hipotecando varios que dijo ser de su propiedad, se obligó á satisfacer el alcance, y á que en caso de no haberse verificado el pago á su fallecimiento se realizara á los 15 días de ocurrido este.

Resultando que dicho D. Fernando, que murió en 1.º Febrero de 1830, habiendo premuerto su hijo

D. Manuel, instituyó por su único y universal heredero á su nieto el expresado D. Fernando Osorio Calvache y Zea, nombrando por tutora y curadora de este á la Doña María Nicolasa, madre del mismo.

Resultando que en el Juzgado de Guerra de aquella Capitania general se previno la testamentaria del deudor, en cuyos autos existía el inventario extrajudicial de bienes, formado por uno de los albaceas, apoderado de otros dos que también lo eran, apareciendo que el caudal dejado por el testador no alcanzaba á satisfacer las deudas, y que no constaba que la Doña María Nicolasa hubiese percibido cantidad alguna ni como tutora de su hijo D. Fernando ni por ningún otro motivo.

Resultando que promovidos por Pacheco autos ejecutivos para el pago de su alcance, y unidos á los de testamentaria, se opuso la Doña María Nicolasa como tutora de su hijo D. Fernando, y pidió el alzamiento de la retención de las rentas de este menor, á lo cual se accedió en providencia de 18 de Enero de 1836, que quedó firme por haber desistido la parte actora de la apelación que interpuso, añadiéndose, además, que en atención á haberse admitido la herencia con beneficio de inventario, sin que resultase que el menor hubiera recibido cosa alguna en clase de heredero, se entendiesen las reclamaciones con los representantes de la testamentaria de su abuelo D. Fernando y no con aquel.

Resultando que en 28 de Agosto de 1836 dedujo la Guezala su demanda como viuda y heredera del acreedor, pidiendo se condenara á los hijos y herederos de dicho D. Fernando Osorio Calvache y Zea, como heredero este de su abuelo, y en nombre de ellos á su madre la Contreras, al pago de los 28.018 rs. y 17 mrs. antes expresados.

Resultando que la demandada pidió la absolución de la demanda, alegando que Pacheco había abandonado el asunto, convencido de que eran inútiles sus gestiones contra los bienes del deudor, porque este no había dejado con que pagar; contra las hipotecas, porque eran de bienes que este tenía solo en usufructo, y contra las rentas de los bienes vinculados, porque en ellos había sucedido su nieto sin ninguna responsabilidad, y que hoy se demandaba á los hijos de este nieto bajo el concepto inexacto de haber sido herederos del deudor.

Resultando que en 14 de Febrero de 1857 dictó el Juez sentencia condenando á la Contreras, en concepto de tutora y curadora de los hijos de la misma y de su esposo D. Fernando, como herederos del deudor, á pagar á la Guezala, heredera de Pacheco, la cantidad demandada y las costas.

Resultando que apelada esta sentencia, se dictó la de vista de 11 de Julio del mismo año, declarando que la demandada, como tutora y curadora de sus hijos en concepto de herederos de su difunto padre, heredero único que fué este de su abuelo, venia obligada á pagar á la demandante los 28.018 rs. y 17 mrs. con los bienes especialmente hipotecados por el deudor y con los libros quedados al fallecimiento de este, y condenando en su consecuencia á la misma demandada á entregar á la demandante dicha suma en los términos expresados.

Resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casación por ambas partes; por la demandada, fundándose en que siendo la providencia de 18 de Enero de 1836 cosa juzgada, al resolverse en sentido contrario en la sentencia la misma cuestión, entre las mismas partes y sobre la misma cosa, se infringía la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina inconcusa que fundada en esa ley estaba admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y por la demandante, apoyándose, aunque confusamente, en las leyes 100, tit. 18, Partida 3.ª, y 5.ª, título 6.º, Partida 6.ª, y en que la sentencia era opuesta á la ley 10, tit. 6 de la misma Partida 6.ª, pues la responsabilidad del deudor D. Fernando se había transmitido á su heredero el padre de los menores, mediante no haberse hecho inventario de la herencia de aquel en el término y con los requisitos legales, ni sido aceptada esta con tal beneficio, y afectaba hoy á los mismos menores como representantes de su padre y por haberse confundido sus bienes con los de este.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, en cuanto el primero de los recursos propuestos, que es el de Doña Isabel Contreras, que la providencia de 18 de Enero de 1836 quedó consentida y por consiguiente ejecutoriada en el hecho de haber desistido la parte actora de la apelación que interpuso, y de haber pedido la devolución de los autos, como en efecto se mandaron devolver, y por lo tanto pasó á ser cosa juzgada, que las reclamaciones del acreedor debían dirigirse contra la testamentaria del deudor y no contra su nieto, que había aceptado la herencia con beneficio de inventario sin haber recibido nada en clase de heredero.

Considerando por consecuencia, que en el fallo de vista de 11 de Julio de 1857 se ha infringido, en cuanto es contrario á aquella providencia, la ley 13, título 22, Partida 3.ª, que declara cuando no vale el segundo juicio que fué dado contra el primero.

Y considerando, respecto al recurso interpuesto por Doña Manuela Guezala, que las leyes que cita en su apoyo, relativas todas á la formalidad de los inventarios y á la responsabilidad del heredero que no los hace solemnemente, no pueden ser aplicables hoy á su demanda, pues ejecutoriada como lo fué

la citada providencia de 18 de Enero de 1836, no cabe discusión sobre su validez.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por Doña Isabel Contreras, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, y no ser procedente el intentado por Doña Manuela Guezala; y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada en 14 de Julio de 1837 por la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada, y condenamos en las costas á la misma Doña Manuela para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaran las oportunas copias para su publicación en la Gaceta y su inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carratalá.—Sebastián González Nardini.—Manuel García de la Coteria.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echazuri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Octubre de 1858.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1858, en los autos promovidos por D. Marcial Antonio Lopez, Barón que fué de la Joyosa, y continuados por su viuda como tal y como tutora de los hijos de ambos, contra Doña Josefa Roura, también por sí y á nombre de la razón social viuda de Bonaplata é hijos, sobre cumplimiento de un contrato é indemnización de perjuicios, en cuyos autos la parte demandada declinó la jurisdicción del Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte y proponiendo á la vez excepción dilatoria por defecto legal en el modo de entablar la demanda, penden hoy ante este Supremo Tribunal por recurso de casación que interpuso la Doña Josefa Roura en los conceptos expresados contra la sentencia dictada en 14 de Diciembre último por la Sala primera de la Real Audiencia de este territorio:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1849 Don Ramon Bonaplata se obligó á construir en cierto término un molino de seis cilindros con su turbina correspondiente y la fuerza de 30 caballos para una fábrica de papel que poso dicho Barón en Manzanares el Real, siendo de cargo de este el pago del importe que se dió á la obra al pie de fábrica en varios plazos, el último un mes despues que estuviese funcionando el molino sin alteración, así como tambien el de los gastos de la conducción del molino á la fábrica de papel y el de los que se hiciesen para colocarle en ella.

Resultando que construida y colocada la máquina, dedujo demanda el Barón en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte en 27 de Junio de 1856, manifestando que aquella no llenaba las condiciones estipuladas, de lo cual se le habían seguido los perjuicios que especificó, y pidiendo que se condenase á la referida viuda de Bonaplata y á los demás interesados en la herencia de este á construir un molino con arreglo al contrato, y á que le indemnizasen los perjuicios que por su falta de cumplimiento había sufrido:

Resultando que conferido traslado de la demanda, la viuda de Bonaplata formó artículo de previo y especial pronunciamiento, proponiendo declinatoria de jurisdicción por corresponder el conocimiento al Tribunal de Comercio, asegurando no haber usado de la inhibitoria, y alegando que ambos litigantes estaban dedicados al comercio y fabricación, siendo esto una cosa notoria en Madrid con respecto á la sociedad de Bonaplata, y que por ello, aunque fuese civil el contrato de que se trata en estos autos, correspondía el conocimiento de la cuestión al Tribunal de Comercio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 387, 404 y 407 del Código de ese ramo, y con más razón siendo el contrato mercantil, clase á que corresponden, según el artículo 359, las compras de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún beneficio, revendiéndolas, bien fuese en la misma forma que se habían comprado ó en otra diferente, que era el ejercicio habitual de la sociedad demandada:

Resultando que en un otrosí del escrito, en que se dedujo la declinatoria, se opuso además la excepción consignada en el número 4 del art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil por defecto legal en el modo de proponer la demanda, puesto que en la del Barón de la Joyosa no se fijaba con precisión la acción que se había ejercitado:

Resultando que el actor contradijo las dos excepciones alegadas, diciendo, en cuanto á la primera, que él no era comerciante; que el contrato no era venta, y menos mercantil, pudiendo calificarse más bien de ajuste alzado de arrendamiento de obras, y que la operación celebrada no estaba comprendida ni en la letra ni en el espíritu de dicho artículo 359, pues que el molino con sus dependencias no podía merecer la calificación de cosa mueble; y con respecto al defecto legal en el modo de proponer la demanda, que lo que exigía el art. 224 de dicha ley de Enjuiciamiento era que se determinase la clase de acción ejercitada y la persona contra la cual se dirigiera, pero no que aquella se denominase técnicamente.

Resultando que recibidos los autos á prueba, la parte demandada suministró algunas para justificar que D. Ramon Bonaplata había satisfecho contribuciones y sido matriculado como fabricante:

Resultando que recayó sentencia por la que el Juzgado se declaró competente para conocer de este negocio, desestimando tambien la otra excepción y mandando contestar á la demanda:

Resultando que admitida y sustanciada la apelación interpuesta por la parte demandada, se dictó la sentencia indicada arriba, confirmando con costas la apelada:

Resultando, finalmente, que el recurso de casación se funda en que el fallo de la Sala primera de la Audiencia infringe los artículos 359 y 4.199 del Código de Comercio, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. José María de Trillo:

Considerando, en cuanto á la cuestión de competencia, que la jurisdicción privativa atribuida por el Código de Comercio á los Tribunales del ramo no es un verdadero fuero personal en favor de los que están dedicados á esa clase de industria sino más bien una institución especial para el conocimiento de las contiendas judiciales que ocurran sobre actos mercantiles, aunque las partes interesadas en ellos no sean comerciantes, en los términos que los define el art. 4.º del citado Código:

Considerando que el contrato celebrado entre el difunto Barón de la Joyosa y la sociedad de Bonaplata, ya se estime venta, como pretende la parte demandada, ya ajuste alzado sobre arrendamiento de obras, según la actora lo califica, no es un acto mercantil, porque ninguno de los contratantes se propuso el tráfico y negociación por medio de operaciones lucrativas con el mismo artefacto ó máquina, traspasándola indefinidamente, ó revendiéndola á otros, que es el caso del art. 359 del Código, sino aplicarla á las necesidades y usos propios de la industria textil que el demandante ejercitaba en Manzanares el Real.

Considerando que si el expresado contrato está fuera de las prescripciones del artículo que acaba de citarse, no puede decirse infringido este por la sentencia de 14 de Diciembre último, ni es admisible tampoco esta calificación respecto del 4.199 que refiere precisamente la jurisdicción privativa á las contiendas sobre negocios y actos verdaderamente mercantiles, ajustados en su forma y por su objeto á los caracteres determinados por la ley del ramo para que puedan reputarse actos de comercio:

Considerando, en cuanto á la excepción dilatoria propuesta por defecto legal en el modo de entablar la demanda, que no es necesario dar su nombre técnico y propio á la acción que se ejercita, sino que, con arreglo al art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, basta con determinar la clase á que pertenece, lo cual hizo la parte actora con suficiente precisión y claridad, fundándose además en las leyes del Reino, cuyas disposiciones fijan el mismo sentido y concepto en que pedía, ya en lo tocante al cumplimiento del contrato, ya por lo respectivo á la indemnización de perjuicios.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto y admitido contra la sentencia de 14 de Diciembre del año anterior: y en su consecuencia condenamos á la razón social viuda de Bonaplata é hijos á la pérdida del depósito que constituyó y en las costas del presente recurso. Se encarga al Escribano D. Manuel Caldeiro que en lo sucesivo no deje de firmar las diligencias de notificación como dejó de hacerlo en la referente al auto en vista que en los presentes dictó el Juez de primera instancia, cuidando de poner en los procesos que ante él pasaren la nota que relativamente al uso del papel sellado prescribe la Real orden de 27 de Diciembre de 1854, y en atención á que ni el auto de prueba ni el de union de las practicadas se extendieron en el correspondiente, se condena al mismo Escribano al reintegro del valor respectivo y en la multa de 40 duros de aplicación ordinaria.

Así por la presente sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su inserción en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fouseca.—Joaquin de Bonali.—Miguel de Najera Menocos.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la primera sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que se publicó en la Gaceta de ayer resultan las equivocaciones siguientes:

Línea 11 del segundo Resultando, donde dice cuanto, léase asunto.

Línea 16 del tercer Resultando, donde dice y al, léase y en.

Línea sexta del último Considerando, donde dice delatorias, léase dilatorias.

En la sentencia de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, su fecha 5 del corriente, inserta en la misma Gaceta, en el quinto Resultando se dice por equivocación aquel Juzgado de la misma, y debe leerse el Juzgado de la misma.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.—DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Agosto de 1858, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Table with columns: PROCEDENCIA, Número de las reclamaciones, Su importe, Deuda consolidada del 3 por 100, Deuda diferida del 3 por 100, Deuda amortizable de primera clase, Deuda amortizable de segunda clase, Acciones de ferro-carriles, Deuda del personal del Tesoro, En certificaciones de capital convertible por sesenta partes en títulos del 3 por 100, En certificaciones de rentas no percibidas, En certificaciones de intereses adelantados.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda en el mes de Agosto próximo pasado, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que a continuación se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA del acuerdo de la Junta, FECHA de la expedición del mandamiento, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, SE IMPORTE. Includes entries for Hospital de Cardona, Idem de Igualada, Idem de Vilches, etc.

NOTAS.

- 1.º El importe de los mandamientos de pago números 612, 613, 614, 615, 616, 618, 619 y 635, figura ya entre los pendientes de expedición en el mes de Julio anterior, el del 617 en el de Febrero de 1857, el del 628 en el de Mayo de 1858, el del 627 en el del mismo mes de 1856, y el del 630 en el de Octubre de 1857.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Mahón y Ciudadela.

- 1.º El contratista se obligará a conducir a caballo o en carruaje la correspondencia y periódicos desde Mahón a Ciudadela y vice versa, pasando por los pueblos de Alayor y Mercadal.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción tres veces a la semana del correo de ida y vuelta entre Salamanca y La Frejeneda, y diariamente a los baños de Ledesma en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

- 1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos exclusivamente desde Salamanca a La Frejeneda y vice versa, pasando por los pueblos de Ledesma y Vitigodino.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Vergara y San Sebastián.

- 1.º El contratista se obligará a conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Vergara a San Sebastián y vice versa, pasando por los pueblos de Elgoibar, Azcoitia, Apeitia, Gestona, Zautza, Oñe y la dirigida a los baños de Gestona durante la temporada de su uso.

21. El mismo remanente quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Dirección general ha señalado el día 27 de Noviembre próximo para celebrar nueva subasta en la fábrica de Tabacos de la Corona con el objeto de enajenar las duelas, foudos y arros de barricas que resulten en dicho establecimiento por término de un año, sirviendo de base al acto el remate el día 6 de Agosto último.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 17 de Noviembre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almadén para la adquisición de 8.600 arrobas de carbón de encina que son necesarias en dicho establecimiento durante el año próximo de 1859, bajo el precio máximo admisible de dos reales una.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El día 13 del actual, a las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Dirección una negociación de letras a cargo de la Lotería de San Isidro, a favor de la cual se verificó por medio de pliegos cerrados, con sujeción a las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

se, dejando en suspenso la liquidación y abono de sus créditos devengados hasta que se presente persona legítima a reclamarlos.

Lo que se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 30 de Agosto de 1858.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Pascual Unceta.

Habiendo padecido extravió una lámina de capital reconocido a participes legos en diezmos, emitida con el número 4.767, por la cantidad de 51.081 rs. 6 cént. 3 favor de D. Diego Colon y Ruiz; la Junta de la Deuda pública, previa instrucción del oportuno expediente y oído el parecer del ministerio fiscal, ha acordado que se proceda a la emisión de otro documento de igual clase y valor a favor del referido D. Diego Colon y Ruiz, cuyo crédito aparece expedido bajo el número 2.430.

Lo que se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 20 de Agosto de 1858.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Pascual Unceta.

Habiendo padecido extravió una carpeta resguardo señalada con el número 9.609, bajo la cual presentó D. Julian Diez, apoderado de la testamentaria de D. Joaquin de Salcedo, para su conversión en renta diferida del 3 por 100, una certificación de Deuda consolidada al 5 por 100 no transferible, números 3.963 de rs. vn. 23.633, 27 maravedís expedida al mejororzo de D. Jerónimo de la Vega en Valladolid; la Dirección general de la Deuda, previa instrucción del oportuno expediente y oído el parecer del ministerio fiscal, acordó que se procediese a la expedición del equivalente resguardo duplicado y a la subsiguiente entrega de los documentos que hubiera producido la operación.

Lo que se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 20 de Agosto de 1858.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Pascual Unceta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

Por Reales órdenes de 23 de Abril y 21 de Agosto últimos se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construcción de los puentes en la carretera de segundo orden desde Madrid a los límites de la provincia de Avila, el uno sobre el arroyo de la Vega y el otro sobre el río de Guadarrama.

En su consecuencia, y usando de las facultades que me concede la Real orden de 7 de Abril último, he acordado que la subasta tenga lugar en el día 11 de Noviembre próximo, a la una de la tarde, en el salón de la Diputación y Consejo provincial, situado en la calle Mayor, número 113, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo día, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta a continuación. Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos, todos los días no festivos desde las diez de la mañana a las cuatro de su tarde.

Madrid 8 de Octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposición. D. N. de N., que vive calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha de... de... de este año y los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo a construir dos puentes, el uno sobre el arroyo de la Vega y otro sobre el río de Guadarrama, al precio de (tantos reales céntimos).

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo cesado en el día de hoy en el destino de Administrador subalterno del ramo por el partido de esta capital D. Juan María Merino, se avisa a los contribuyentes de quienes perciba rentas y censos, para que cesen de enviar las entregas a aquel a sus encomiendas, entendiéndose desde esta fecha con D. Vicente Rodríguez Nosti, nombrado para el desempeño del referido destino, que vive en la calle de Jardines, número 15, cuarto segundo, el cual tendrá abierto su despacho todos los días no feriados desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—Enrique Rodríguez Cónsul.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Las personas que deseen encargarse de las paradas de postas de San Sebastián de los Reyes, San Agustín de Alcobendas y las Rozas, dotadas la primera con 40 aliteras y 52.000 rs. de retribución anual; la segunda con 45 y 56.000 rs., y la tercera con 22 y 88.000, podrán dirigirse a esta Administración central, donde se les enseñará de las demás condiciones.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—El Administrador, Esteban Moreno Lopez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Por el presente y en virtud de orden del Tribunal de Cuentas del Reino de 20 del pasado Agosto, se cita y emplaza por término de 30 días, a contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, a D. Félix Lopez Maestro, o sus herederos, a fin de que formen y presenten la cuenta de la renta de la sal común y purgante de la Administración de Andujar, correspondiente al tercer año económico desde 1.º de Julio de 1822 a 30 de Junio de 1823, que debió rendir como encargado que estuvo de interinamiente el Sr. Subalfarje; en el concepto que si no lo verificasen, les será el perjuicio que haya lugar.

Jaen 28 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Cayetano Bonafós.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

El donativo 40 del corriente, de una a tres de la tarde, de celebrará nueva subasta y remate del fruto de bellota de la dehesa de Piedrabuena, término de San Vicente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto en los puntos en que ha de verificarse.

La subasta será simultánea, en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante S. S., con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los señores funcionarios señalados al precio de 45 rs. a cada cahera de vida o mal andal, según la cosebrumbre usada en la Encomienda, pero con el trabajo de una sexta parte del total de la tasación por que se anuncia.

Para conocimiento de los licitadores se advierte que la verdadera inteligencia de la segunda condición del pliego que ha de servir para esta subasta es la siguiente: Las posturas podrán hacerse y serán preferidas: 1.º Las que abracen la totalidad del fruto.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Setiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de primer orden de Santiago a Lugo, cuyo presupuesto asciende a 1.532.383 rs. vn. 70 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 115.000 rs. vn. en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al día de la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la primera mejor que se haga por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 5 de Octubre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 5 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos quinto, sexto y sétimo de la carretera de primer orden de Santiago a Lugo, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

DEPARTAMENTO DE EMISION.

TENEDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Habiendo padecido extravió una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 32.940, de reales vellón 27.310, emitida a la capellanía colativa de Doña Ana de Frías Carbajal, en la iglesia del lugar de Morales, la Junta de la Deuda pública, previa instrucción del oportuno expediente y oído el parecer del ministerio fiscal, ha acordado que se declare nulo dicho título a favor de D. José de Guadalfajara, y se converta en título de la Deuda amortizable de primera clase.

Madrid 5 de Octubre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

apertura y presencia de los licitadores, y a las tres quedaré concluido el acto con lo que resulte rematado.

MILLARES.	Carcos.	Cabezas.	Total del caballos.
Santa María.....	1	46	47
Grulleras.....	3	68	71
Esparragos.....	1	96	97
Medios millares.....	1	88	89
Barrenas.....	1	110	111
Cabacha.....	1	123	124
Juan de Sevilla.....	1	96	97
Araucario.....	1	78	79
Criadero.....	1	77	78
Cabeza Real.....	1	76	77
Total.....	10	919	929

Badajoz 5 de Octubre de 1858.—El Administrador, P. L. Vidal García de la Llave.

Segunda subasta.—Yerbas de Piedrabuena.

El lunes 11 del corriente, de diez a doce de su mañana, se celebrará nueva subasta y remate del aprovechamiento de yerbas de invierno de la Encomienda de Piedrabuena, término de San Vicente, en esta capital, y Madrid bajo las mismas condiciones con que fue anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia de 17 de Setiembre último, a excepción de los millares *Enterañera, Criadero, Colapando y Medios Millares* que se remataron en la verificada en 4 del actual, advirtiéndose se admitirán posturas en pliego cerrado, y previo depósito como en el anterior, con la rebaja de la sexta parte del importe total de la tasación de cada millar de los no subastados, que sirvió de tipo para la primera.

Todo lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para conocimiento de los licitadores. Badajoz 6 de Octubre de 1858.—El Administrador principal, P. L. Vidal García de la Llave.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el día 30 de Setiembre último por falta de postores a los derechos de consumos de la villa de Ocaña en los años de 1859, 1860 y 1861, se procede a segunda subasta en los mismos términos y con iguales condiciones que fue publicada la primera en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 110, y en la *Gaceta de Madrid* de 8 de Setiembre último, debiendo celebrarse los dichos remates el día 15 del corriente mes de Octubre ante los Sres. Gobernadores de esta provincia y la de Madrid, de diez a doce de la mañana, sobre el tipo de 90.000 rs. señalado por la Dirección general; se advierte que la fianza no excederá del importe de tres mensualidades, ni del 2 por 100 el precio de depósito para la presentación de proposiciones que hagan los interesados.

Lo que se publica y anuncia para conocimiento de los sujetos que quieran hacer posturas. Toledo 3 de Octubre de 1858.—Saturio Lanza.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708.65	11.8	14.7	Oeste.	Despejado.
9 m.	708.04	19.8	24.7	S. O. S. O.	Idem.
12 m.	707.16	18.4	22.6	S. S. O.	Idem.
3 p.	706.98	15.4	19.3	S. O.	Idem.
6 p.	707.53	13.8	17.3	Oeste.	Idem.

Temperatura máxima del día.	19.8	24.7
Temperatura mínima al sol.	27.8	34.7
Temperatura mínima del día.	5.9	7.4

Evaporación en las 24 hs. 8.9 milímetros. Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 8 de Octubre de 1858.

HORA.	Barómetro en milímetros, a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	765.0	17.2	S. O.	Vapores.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 3 de Octubre a las ocho de la mañana

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.....	765.0	13.5	S. O.	Nubes.
Paris.....	767.4	9.8	S. O.	Despejado.
Bayona.....	765.4	13.5	E.	Idem.
Lyon.....	769.3	11.0	S. S. E.	Idem.
Madrid.....	763.0	16.7	S. E.	Nubes.
San Fernando.....	760.7	22.3	E. S. E.	Idem.
Turín.....	758.8	16.0	N. O.	Niebla.
Bruselas.....	765.5	12.3	S. O.	Nubes.
Viena.....	765.5	11.7	S. O.	Serenó.
Florenza.....	766.5	17.5	E.	Idem.
Lisboa.....	762.9	20.3	N. N. E.	Nubes.
San Petersburgo.....	745.0	8.1	S. O.	Idem.
Constantinopla.....	765.7	11.0	N. E.	Despejado.
Arel.....	767.8	25.8	S. E.	Idem.
Roma.....	768.5	17.2	N. E.	Vapores.

Rafael Escal.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.549 fanegas de trigo.
1.555 arrobas de harina de id.
2.680 libras de pan cocido.
16.193 arrobas de carbon.
105 vacas, que componen 38.158 libras de peso.
670 carneros, que hacen 17.153 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 48 a 52 rs. arroba, y de 48 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 60 a 80 rs. arroba, y de 30 a 38 cuartos libra.
Ternero ajeño, de 94 a 100 rs. arroba, y de 32 a 36 cuartos libra.
Jaibón, de 114 a 124 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Acetate, de 60 a 62 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
Vino, de 34 a 42 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 14 a 16 cuartos.
Garbanzos, de 30 a 42 rs. arroba, y de 40 a 46 cuartos libra.
Judías, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 a 18 rs. arroba, y de 6 a 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
Jabón, de 52 a 58 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra.
Patatas, de 4 a 5 rs. arroba, y a 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 25 a 29 rs. fanega.
Algarroba a 40.
Trigo vendido.
80 fanegas... a 63 rs. 70..... a 37 rs.
60..... 58..... 34..... 62
3/4 frechelo... 46..... 60..... 68
80..... 58 1/2..... 40..... 62
64..... 61..... 80..... 61
60..... 67 1/2..... 120..... 66
35..... 67 1/2..... 60..... 58 1/2
30..... 59..... 30..... 57
25..... 57 1/2..... 31..... 57 1/2
30..... 67..... 45..... 59 1/2
28..... 64..... 48..... 58 1/2
40..... 60..... 60..... 60
35..... 65..... 100..... 60
27..... 60..... 208..... 60
35..... 62..... 30..... 61 1/2
36..... 57..... 30..... 62
40..... 58..... 30..... 57
45..... 64 1/2..... 32..... 61
50..... 67..... 46..... 56
27..... 60..... 13..... 56 1/2
27..... 62..... 68..... 56
60..... 64 1/2..... 36..... 66
34..... 59..... 28..... 61
40..... 56 1/2..... 70..... 55

Total..... 2.489 fanegas.

Quedan por vender sobre 4.224.

Precio máximo..... 68
Idem mínimo..... 46 1/2
Idem medio..... 60 61

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 8 de Octubre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Donque de Sesto.

BOLEA.

Concesion del 8 de Octubre de 1858 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-60, 50 c. y 43; no publicado, 43-20 d.
Inscripciones de id., consolidado, 43-90 y 95 c. y 44 a fin cor. ó a vol.
Titulos del 3 por 100 diferido, publicado, 31-60 y 70; no publicado, 31-25 d.
Inscripciones de id., diferido, 31-85 a fin cor. ó a voluntad.

Material del Tesoro preferente con interes, id., 32 a fin prox. ó a vol.
Idem no preferente con interes, no publicado, 63 p.
Deuda amortizable de primera clase, id., 20-25 d.
Idem de segunda, id., publicado, 13-95.
Idem del personal, no publicado, 11-30 p.
Acciones de carreteras.—Emission de 4 de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 89-25 d.
Idem de 2.000 rs., publicado, 92.
Idem de 1.º de Junio de 1851 de a 2.000 rs., no publicado, 89-50 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de a 2.000 rs., publicado 87-25.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de a 2.000 rs., no publicado, 90 d.
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 86-25.
Acciones del Canal de Isabel II de a 4.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 105-50 d.
Idem del Banco de España, id., 166 d.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 52 d.
Idem del ferrocarril de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 1.920.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-30 p.—Paris a 8 días vista, 5-28 d.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete.....	1/4	Lugo.....	1/2
Alicante.....	1/4	Málaga.....	1/2
Almería.....	par.	Murcia.....	par d.
Avila.....	1/4	Orense.....	3/4
Badajoz.....	1 p.	Oviedo.....	3/8 p.
Barcelona.....	par p.	Palencia.....	1/2
Bilbao.....	1/4 d.	Pamplona.....	1/2
Burgos.....	1/8	Salamanca.....	1/2 d.
Cáceres.....	1/2 p.	San Sebastián.....	1/2 p.
Cádiz.....	1/8 p.	San Sebastian.....	1/2 p.
Castellón.....	1/8 p.	Santander.....	1/2
Ciudad Real.....	1/4	Santiago.....	3/8 d.
Córdoba.....	1/4	Segovia.....	1/4
Coruña.....	3/4 p.	Sevilla.....	1/2
Cuenca.....	1/4	Soria.....	3/8
Gerona.....	par p.	Tarragona.....	par.
Granada.....	par p.	Teluel.....	1/2
Guadalajara.....	par.	Toledo.....	3/4 d.
Huelva.....	1/4	Valencia.....	1/2
Jaca.....	3/8 p.	Valladolid.....	1/4
Leon.....	1/4 d.	Vitoria.....	1/2 d.
Lérida.....	1/4 d.	Zamora.....	par d.
Lugo.....	par p.	Zaragoza.....	par d.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada por el Escribano de número de la misma D. D. Mariano García Sánchez, y para hacer pago a un acreedor, se saca nuevamente a la venta en pública subasta las fincas urbanas y rústicas que se expresan a continuación, con el aprecio pericial hecho de las mismas, habiéndose señalado para la celebración del remate el 25 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Fincas urbanas.

Una casa, sita en el pueblo de Fuencarral y su calle de las Cámaras, con vuelta a la de la Amargura, señalada con el núm. 3, consta su área de 4.733 y tres cuartos pies cuadrados, y ha sido retasada en la cantidad de 17.250 rs. vn.

La mitad de otra casa, sita en el mismo pueblo y su calle Real, con vuelta a la del Olivo, prodividida con Leon Lopez, que linda con otra que fué de Luisa Crespo, y hoy posee Tadeo Diaz, consta de 567 y siete octavos pies cuadrados, y ha sido retasada igualmente en 2.196 rs.

Fincas rústicas.

Una tierra de labor al sitio de la Junquera, término de Fuencarral, de caber siete cuartillos del marco de Madrid, retasada en 525 rs.

Otra id., de tercera clase, a la fuente de la Cuesta, término de Chamartin, de fanega y media, en 370 rs.
Otra id., de segunda clase, al sitio de la Alcubilla, en el mismo término, su cabida una fanega y tres celemines, en 375 rs.
Otra id., de primera clase, donde llaman el Barranco, término de Fuencarral, su caber fanega y media, en 1.350 rs.

Otra id., al sitio de Valdepeñas, de tercera clase, en el mismo término, de caber fanega y cuarta, en 225 rs.
Otra id., de tercera clase, al sitio de la Cabaña de Quirindobas, término de Alcobendas, de cinco fanegas de cabida, en 900 rs.
Una viña al Caceral, término de Fuencarral, con 400 cepas en buen estado y 280 muertas, de clase de tinto y pardillo, en 98 rs.
Una tierra de segunda clase, al mismo sitio, que en lo antiguo fué viña, de una fanega de cabida, en 300 rs.
Otra id., de igual clase y al mismo sitio, que en lo antiguo fué viña, su cabida media fanega, en 150 rs.
Otra id., de segunda clase, a la vereda de Ganapanes, término de Fuencarral, de tres fanegas de cabida, en 900 rs.
Una viña al sitio del Calberon, en el mismo término, con 200 cepas de moscatel, en 825 rs.
Una tierra de segunda clase en el Carril de Barajas, en el mismo término, de dos fanegas y media, en 750 rs.
Otra id., al Raso grande, en el mismo término, de una fanega y tres cuartos de cabida, de tercera clase, en 315 rs.
Otra id., a la vereda de la Torre, en dicho término, de igual clase, su cabida una fanega, en 180 rs.
Total, 8.063 rs.
Madrid 2 de Octubre de 1858.—M. G. Sánchez. 3790

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital, por ante mí el infrascrito Escribano, se saca a pública subasta, para pago de acreedores, varios bienes pertenecientes a la testamentaria de D. Angel Castellanos, situados en el pueblo y término de Aguilar de Campos, partido de Valladolid, y son a saber:
Una tierra de la raya barcial, de tres iguadas, 4.050 rs.
Otra en el pago de las Rozas, de media iguada, 200 rs.
Otra en el Barco de Cam Medina, de seis iguadas, 1.080 rs.
Otra en los Tesos de Rey, de una iguada y tres cuartas, tasada en 457 y medio rs.
Otra en la Portilla, de dos iguadas y una cuarta, en 675 rs.
Otra en el camino de Palazuolo, de una iguada, 250 rs.
Doscientas cuarenta y ocho cuartas de viña con los árboles frutales que contiene, 33.270 rs.
Por las paredes que cercan parte de la posesion, 4.000 rs.
Por la pradera de media iguada, sin incluir el arbolado, 1.000 reales.
Por 234 árboles de chopo, alamo y palero, a 40 rs., 2.340 rs.
Otra viña de 420 cuartas, 43.000 rs.
Seis sillars y un sofá de nogal, con una mesa, 180 rs.
Una casa con corral y pajaros, sita en la plaza Mayor, 9.264 reales.
Dos cubas con arcos de hierro de 150 cántaros cada una, 600 reales.
Otra de 50 a 60 cántaros, 100 rs.
Un carril de unos 15 cántaros, con arcos de madera, 10 rs.

Las personas que gusten hacer postura a los dichos bienes acudan al Juzgado de S. S., que se admitirán las que se hicieren siendo arreladas; y para su remate se ha señalado el día 29 de Octubre próximo en la audiencia de S. S., a las doce en punto de la mañana, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, en cuyo día y hora se celebrará otro igual remate en el Juzgado de Valladolid, y será preferido el que mayores ventajas ofrezca a la testamentaria.
Madrid 29 de Setiembre de 1858.—Lamadrid. 3808

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad, referendada por el Escribano de número D. Miguel Diaz Arévalo, y dictada a petición del Excmo. Sr. Conde de Guaquí, se anuncia el extraviado de dos cominamientos, uno de 7.000 pesos, embarcados en la fragata *Asignatura*, de cuenta y riesgo del Sr. D. Pedro Mariano de Goyeneche, y otro de 8.044 ps. 2 rs., embarcados en la misma fragata de cuenta y riesgo del Sr. D. José Manuel de Goyeneche, cuyo buque salió de Lima y fue apresado por los ingleses en 1805; y se señala el término de 30 días para que se presenten las personas en cuyo poder existan dichos documentos ó tengan que exponer acerca de su extraviado.
Madrid 4 de Octubre de 1858.—Miguel Diaz Arévalo. 3811

D. Antonio Guzman y Paltuchi, Abogado del ilustre Colegio de esta corte y Juez de paz suplente del distrito del Mediodía de la misma.

Por el presente y a virtud de lo mandado en autos de juicio verbal que en este Juzgado penden a instancia de D. Manuel de Elias, como apoderado de la sociedad minera *La Siempreviva* de Sierra Almagrera, se hace saber a D. Narciso García y a D. Ventura Viejo Medrano, cuyo actual paradero se ignora, que en el preciso término de tres días comparezcan en la Secretaría de este Juzgado, sita en la calle de la Lechuga, núm. 3, respecto principal, para hacer el pago del principal y costas a que cuantificadamente fueron condenados en rebeldía en los citados autos; con apercibimiento que pasado sin hacerlo se concederá autorización a la Junta directiva de dicha sociedad para que proceda a la venta de la accion núm. 91, correspondiente al primero, y del cuarto de la del núm. 32, que le pertenece al segundo, a fin de que con su producto se haga pago de dicho principal y costas.
Dado en Madrid a 6 de Octubre de 1858.—Antonio Guzman.—Por mandado de S. S., Roque Jacinto Moscardó. 3810

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

CADIZ.—Jerez 5 de Octubre.—Extracción de vinos en el mes de Setiembre de 1858.

Nombres de los extractores.	Arrobas.
D. Federico Guillermo Cosens.....	40.291 1/2
Sres. Penarín y compañía.....	3.355
Sres. Villacreses, Costello y compañía.....	2.920
D. Manuel Misa.....	2.191
Sres. Isasi y compañía.....	1.762 1/2
D. Manuel Ponce de Leon y Villaviecio.....	1.746 1/2
D. Damian de Goñi.....	1.695
D. Manuel Pareja.....	1.650
Sres. Gonzalez y Dubose y compañía.....	1.514 1/2
D. Pedro Domecq.....	1.433
D. Simon de la Sierra.....	1.020
Sres. Bernudez y compañía.....	990
D. Patricio Garvey.....	841
D. José C. Gordon.....	771
Sres. Grapin Suter y compañía.....	765
D. José de Paul.....	723 1/2
D. Pedro A. Rivero, hijos.....	535
D. Juan Aurie, sobrinos.....	480 1/2
Sres. Lacoste y Capdepon.....	480
Sres. Mathiesen Furlong y compañía.....	285
Sra. viuda é hijos de D. F. Paul.....	135
D. José Antonio de Agreda.....	74 1/2
Total.....	35.526 1/2

Los puertos y el número de arrobas que a cada uno se han extraído, son los siguientes:

Londres.....	23.064 1/2
Sydney.....	3.473
Dublin.....	4.765
San Petersburgo.....	1.380
Havre de Grace.....	1.170
Hamburgo.....	861 1/2
Bristol.....	853
Marsella.....	572 1/2
Copenhague.....	464 1/2
Jersey.....	405
Nueva York.....	343
Glasgow.....	285
Liverpool.....	240
Buenos Aires.....	136
Gloucester.....	135
Gibraltar.....	127 1/2
Stockolmo.....	75
Southampton.....	60 1/2
Belfast.....	60
Veracruz.....	46
Rotterdam.....	45
St. Nazaire.....	44
Rio de la Plata.....	7 1/2
Total de arrobas.....	35.526 1/2

Que hacen botas de 30 arrobas..... 1.484 6 1/2

Puerto de Santa Maria.

D. Federico Guillermo Cosens.....	7.065
Sres. Duff Gordon y compañía.....	3.982 1/2
Sra. viuda de Portilla.....	3.700
Sra. viuda de X. Harmony y compañía.....	2.518
Sra. Montsney y compañía.....	1.905 1/2
D. Manuel Gasella é hijo.....	1.450
D. Francisco Morgan y compañía.....	1.450
D. Juan Guillermo Burdon.....	1.294

Nombres de los extractores.	Arrobas.
Sres. M. y F. Tosar.....	1.332
D. Bartolomé Vergara.....	1.104 1/2
D. Manuel Moreno de Mora.....	1.140
D. Federico Rudolph.....	1.130 1/2
D. José María Pico.....	630
Sres. Delgado é hijos.....	615
D. Jorge Thuillier.....	258 1/2
D. Carlos S. Campbell y compañía.....	174 1/2
D. Francisco Heald.....	112 1/2
D. Antonio Duarte.....	75
Sres. Diaz Menello y compañía.....	45
D. Gabriel Quintín Montañés.....	4
Total.....	29.648 1/2

Los puertos y el número de arrobas que a cada uno se han extraído, son los siguientes:

Londres.....	16.752 1/2
Sydney.....	6.810
Veracruz.....	1.055 1/2
Nueva York.....	1.050
San Petersburgo.....	811
Liverpool.....	761
Génova.....	600
Southampton.....	382 1/2
Gloucester.....	375
Gibraltar.....	341
Guernsey.....	300
Bristol.....	225
Rio Grande.....	60
Hamburgo.....	50 1/2
Marsella.....	44 1/2
Haya.....	41 1/2
St. Nazaire.....	4
Havre de Grace.....	4
Jersey.....	3 1/2
Total de arrobas.....	29.648 1/2

Que hacen botas de 30 arrobas..... 9.888 1/2

RESUMEN.

	Arrobas.	Botas.
De Jerez.....	35.526 1/2	1.484 6 1/2
Del Puerto.....	29.648 1/2	988 8 1/2
Totales.....	65.174 1/2	2.172 14 1/2

(Guadalete.)

BARCELONA.—Gerona 5 de Octubre.—Grande fué la concurrencia que la feria de Puente Mayor llamó al pueblo de Sarriá y a aquella calle, extramuros de esta capital, el domingo